



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0018-2023**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS FUTURO**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 2 de la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se rige: *"a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley..."*.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

**RESULTA:** Que el literal e) del artículo 148 de la Ley No. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS el rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) *"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"*.

**RESULTA:** Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**RESULTA:** Que el literal b) del artículo 176 de la Ley No. 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituye una infracción para la ARS cuando esta no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

**RESULTA:** Que el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) establece en el numeral 1) de su artículo segundo las responsabilidades de las ARS, indicando que las Administradoras deberán remitir a la SISALRIL la información relativa a la afiliación del trabajador o jefe de hogar y su familia.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

**RESULTA:** Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que el artículo 16 del Reglamento antes indicado, dispone que para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

**RESULTA:** Que, conforme a los mandatos previamente indicados, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio de 2014,





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

mediante la cual se aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que en fecha 6 de julio de 2021, la señora **Marshell Aguilera Canario**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021003207, de fecha 15 julio de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Aguilera, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que en fecha 25 de noviembre de 2021, la señora **Erika de la Cruz de la Rosa**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006289, de fecha 7 de diciembre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora de la Cruz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que en fecha 22 de diciembre de 2021, el señor **Miguel Ángel Joyce Luciano**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022001375, de fecha 10 de marzo de 2022, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Joyce, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que en fecha 16 de marzo de 2022, la señora **Roxana Patricia Mendes Heredia**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022001522, de fecha 18 de marzo de 2022, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Mendes, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que en fecha 19 de marzo de 2022, la señora **Belén de las Mercedes Ávila Rivas**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022001958, de fecha 6 de abril de 2022, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Ávila, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que en fecha 12 de abril de 2022, el señor **Rony Fernando Medina Márquez**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003570, de fecha 9 de junio de 2022, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Medina, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**RESULTA:** Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, entre otros aspectos que considere pertinente.

**RESULTA:** Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008738 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: 1) ERIKA DE LA CRUZ DE LA ROSA, CED. 402-1836623-1; 2) BELEN DE LAS MERCEDES AVILA RIVAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8095722-5; 3) RONY FERNANDO MEDINA, IDENTIFICADOR NO. 881-8063553-3; 4) MARSHALL AGUILERA CANARIO, CED. 402-2940420-3; 5) MIGUEL ANGEL JOYCE LUCIANO; y 6) ROSANA PATRICIA MENDEZ DE HEREDIA, IDENTIFICADOR NO. 881-8078860-7, que*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

fueron solicitados en cada uno de los casos en el mes de julio, diciembre de 2021, marzo, abril y junio de 2022, a **ARS FUTURO** por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS FUTURO** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que la **ARS FUTURO**, mediante su comunicación de fecha 11 de enero de 2023, acusa de recibo el oficio SISALRIL DJ No. 2022008738 de fecha 20 de diciembre de 2022, y a su vez indica que al no disponer de las copias del expediente administrativo se reservan el derecho de depositar un único escrito de defensa.

**RESULTA:** Que la **ARS FUTURO**, en fecha 23 de enero de 2023, notificó que se harían representar por la Lic. Alberto José Melo Marte, en todo lo relacionado al procedimiento administrativo sancionador en curso.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009312, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

**RESULTA:** Que en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo Marte, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

**RESULTA:** Que, la **ARS FUTURO**, en fecha 1° de febrero de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.

**RESULTA:** Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

### **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO 1:** Que una vez agotados los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha gestionado en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

**CONSIDERANDO 5:** Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, dispone que *"Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: ... f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".*

**CONSIDERANDO 6:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 7:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

**CONSIDERANDO 8:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 9:** Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 10:** Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.*"

**CONSIDERANDO 11:** Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.** *- Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01."*

**CONSIDERANDO 12:** Que, mediante la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, se aprobó el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**CONSIDERANDO 13:** Que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 14:** Que, la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las **ARS**, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO 15:** Que, esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la **SISALRIL**, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

**CONSIDERANDO 16:** Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

**CONSIDERANDO 17:** Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las solicitudes hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS FUTURO** que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar, en primer lugar, si la **ARS** tenía los referidos formularios que sustentan la afiliación de los solicitantes y además si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados, con la finalidad de dar respuesta al requerimiento efectuado. Que, adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida y la revisión de los precedentes de la **ARS** en cuestión sobre la presunta infracción.

**CONSIDERANDO 18:** Que, **ARS FUTURO** no remitió a la **SISALRIL** los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS FUTURO** el oficio **SISALRIL DJ No. 2022008738** y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha **ARS**, por el siguiente motivo: "No haber remitido a la **SISALRIL** en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: **1) ERIKA DE LA**





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

CRUZ DE LA ROSA, CED. 402-1836623-1; 2) BELEN DE LAS MERCEDES AVILA RIVAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8095722-5; 3) RONY FERNANDO MEDINA, IDENTIFICADOR NO. 881-8063553-3; 4) MARSHELL AGUILERA CANARIO, CED. 402-2940420-3; 5) MIGUEL ANGEL JOYCE LUCIANO; y 6) ROSANA PATRICIA MENDEZ DE HEREDIA, IDENTIFICADOR NO. 881-8078860-7, que fueron solicitados en cada uno de los casos en el meses de julio, diciembre de 2021, marzo, abril y junio de 2022, a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 19:** Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en el escrito final de defensa depositado por **ARS FUTURO** en fecha 1° de febrero de 2023, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: i) Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración pública", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional; ii) Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no están contempladas en la Ley; iii) Violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 20:** Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2) de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS FUTURO** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

Ponderación del argumento de Violación al "*Principio de legalidad y juridicidad de la Administración pública*", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

**CONSIDERANDO 21:** Que la No. 87-01, en su artículo 2 establece las "Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social", indicando que el SDSS se rige por:

- ...a) Por las disposiciones de la presente ley;*  
*b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;*  
*c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:*
- 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;*
  - 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;*
  - 3) El reglamento sobre Pensiones;*
  - 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;*
  - 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;*
  - 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;*
  - 7) El reglamento del Régimen Subsidiado;*
  - 8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;**
  - 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales..."*

**CONSIDERANDO 22:** Que el referido artículo 2, continúa indicando que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo establece, no siendo el mismo limitativo, es decir que no se indica que son los únicos reglamentos que serán aprobados, sino que aquellos dispuestos explícitamente deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01, deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS.

**CONSIDERANDO 23:** Que el artículo 182 de la Ley No. 87-01, establece, entre otras cosas que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo.

**CONSIDERANDO 24:** Que los reglamentos constituyen normas dictadas por los organismos competentes, debidamente habilitados por la Ley correspondiente.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 25:** Que de la lectura de los artículos 2 y 182 de la Ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al CNSS para que emitiera el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma de decisiones.

**CONSIDERANDO 26:** Que este criterio ha sido confirmado por el CNSS conforme a lo dispuesto en el considerando 14 de la indicada resolución 571-02, emitida en fecha 22 de junio de 2023, que sobre este argumento establece que *"apelando a la debida diligencia, en uno de los temas conocido en otra Comisión de Trabajo del CNSS, se solicitó mediante la comunicación No. 02502, d/f 17/12/2020, al Poder Ejecutivo, vía su Consultor Jurídico, la emisión del decreto aprobando una Normativa para regular un tema específico del SDSS y en respuesta a dicha solicitud, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo mediante la Comunicación No. 0309, d/f 06/04/2021, expresó lo siguiente: "Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la ley núm. 87-01, el (...). Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01"*.

**CONSIDERANDO 27:** Que, ante tal tesitura el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO 28:** Tampoco puede pasar por inadvertido para el regulador, el comportamiento que históricamente ha tenido **ARS FUTURO** que, a nuestro juicio, ha aceptado la validez y carácter vinculante del reglamento de infracciones y sanciones, a saber: a) en fecha 28 de julio de 2010, esta Superintendencia dio apertura a un procedimiento sancionador en contra de **ARS FUTURO** por gestionar el traspaso de varios afiliados y agotadas todas las fases de dicho





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

procedimiento, se emitió la resolución DJ-GIS No. 001-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, a través de la cual se sancionada a esa administradora con una multa ascendente a la suma de RD\$648,100.00; b) en fecha 25 de mayo de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de varias personas, por lo que dicha ARS produjo sus alegatos de defensa tendentes a desestimar dicho procedimiento, y posteriormente, luego de haberse agotado todos plazos y fases del procedimiento, fue emitida la resolución DJ-GIS No. 0003-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, a través de la cual se sanciona a ARS cuya multa fue pagada por la ARS a través del cheque No. 004952, de fecha 25 de noviembre de 2015; c) en fecha 29 de julio de 2021, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de varias personas, concluyendo con la emisión de la resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, a través de la cual se sanciona a la ARS, cuya multa fue recurrida ante el CNSS, siendo la misma confirmada en fecha 22 de junio de 2023, mediante la Resolución No. 571-02.

**CONSIDERANDO 29:** Que en este mismo proceso administrativo sancionador **ARS FUTURO** ha reconocido la validez del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales al indicar que se *"ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales"*, así como los escritos de defensa depositados en la fases del procedimiento administrativo sancionador, que concluyó con la emisión de las Resoluciones Nos. DJ-GIS No.0005-2022 y 0008-2022, de fecha 9 de marzo y 15 de junio de 2022, respectivamente, por lo que tal pretensión resulta del todo contradictoria e incoherente con el comportamiento previo del impetrante, lo que a juicio de esta Superintendencia resulta inadmisibles toda pretensión objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior mostrado por la ARS.

**CONSIDERANDO 30:** Que esta Superintendencia tampoco puede ignorar el criterio reiterado del órgano superior jerárquico dentro del ámbito del SDSS, el cual ha sido consistente ratificando las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones, por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior, pues ello sería condenar la presente resolución sancionadora a su eventual revocación ante un eventual recurso de apelación jerárquico.

**CONSIDERANDO 31:** Que este órgano ha resuelto más de cincuenta (50) procesos administrativos sancionadores con la imposición de multas por distintas





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

conductas tipificadas, dentro de las que se encuentran las resoluciones DJ-GIS No. 001-2011, DJ-GIS No. 0003-2015 y DJ-GIS-0005-2022, previamente detalladas.

**CONSIDERANDO 32:** Que en apego a los principios de confianza legítima y coherencia, toda vez que la SISALRIL se ha mantenido actuando de conformidad con las expectativas que razonablemente ha generado, es del criterio que este argumento es totalmente extemporáneo toda vez que dicho reglamento previamente ha sido reconocido por **ARS FUTURO**.

**CONSIDERANDO 33:** Que, adicionalmente, este órgano regulador ha ponderado que esta línea argumentativa esbozada por el recurrente desborda todo parámetro de proporcionalidad pues, para lograr mitigar los riesgos de una sanción administrativa, de alcance relativo, pretende aniquilar el esquema normativo sobre el que se erige la potestad y tipicidad sancionadora con la que cuenta la Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, lo que indudablemente pudiera tener efectos y consecuencias funestas para la integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y para las conquistas de derechos a favor de los afiliados al mismo. Es por tal motivo, y en acopio a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prudencia y oportunidad temporal, que esta línea de defensa debe ser rechazada.

**Ponderación del argumento de Violación del “Principio de Legalidad de la Pena”, en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no está contemplada en la Ley.**

**CONSIDERANDO 34:** Que en el escrito de defensa depositado por la **ARS FUTURO**, se alega, como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo sancionador en curso, que la infracción dispuesta en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no está comprendida dentro del alcance del artículo 181 de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 35:** Que, el numeral 4 artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, establece como infracción LEVE lo siguiente: *“La ARS o ARL que se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”*. Es decir, que la no entrega de información por





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

parte de una ARS que están obligadas a mantener en sus archivos y que fue solicitada por el regulador, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 4 del indicado Reglamento.

**CONSIDERANDO 36:** Que, el literal f) de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituyen infracciones a la ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas *f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos, lo cual destruye la alegada ausencia de tipicidad. En ese sentido, esta Superintendencia procede a rechazar el argumento de ARS FUTURO en lo que respecta a la falta de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador en curso.*

**Ponderación del argumento a la violación al derecho de defensa, el derecho al debido proceso y la tutela administrativa efectiva debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 37:** Que en el escrito de defensa depositado por ARS FUTURO, alega que el órgano investigador, a saber, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones haya agotado, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa. En esa misma línea argumentativa, indica que las pruebas aportadas por la citada gerencia se limitaron a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación.

**CONSIDERANDO 38:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se derivó la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias.

**CONSIDERANDO 39:** Que el antes indicado Reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 40:** Que en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la SISALRIL a través de oficios individuales dirigidos a **ARS FUTURO**, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciantes, la presunta infracción, etc., oficios los cuales si bien es cierto que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones.

**CONSIDERANDO 41:** Que en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

**CONSIDERANDO 42:** Que **ARS FUTURO** sostiene que las pruebas aportadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se limitó a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación, respecto a lo cual es preciso reiterar lo anteriormente descrito, en el entendido de que toda gestión que realiza la Superintendencia, respecto a investigaciones por presuntas violaciones a la Ley No. 87-01, es previamente presentado y validado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Además de esto, tampoco puede pretender el accionado que los protocolos investigativos de la Superintendencia se sujeten a patrones predefinidos por el regulado, cuando en realidad el escrutinio investigativo responde a parámetros de libertad, pertinencia y con enfoque en la realidad de cada caso, para lo cual se goza con plenos parámetros de autonomía cuyo único límite radica en las garantías del derecho de defensa que, en este caso, como se ha demostrado, ha estado más que salvaguardado.

**CONSIDERANDO 43:** Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y separación de la actividad de instrucción de la sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; 2) Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; 3) Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

**CONSIDERANDO 44:** Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009312, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia le comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *“le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa”.*

**CONSIDERANDO 45:** Que, en ese sentido, en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

**CONSIDERANDO 46:** Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó, en su momento, ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

**CONSIDERANDO 47:** Que, todo lo anteriormente indicado nos lleva a concluir que el argumento de **ARS FUTURO** no puede prosperar, atendiendo a que, si se





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

agotó la fase de investigación previa, se cumplió con el debido proceso y el derecho a defensa, además de que los formularios no han sido suministrados.

### Consideraciones finales.

**CONSIDERANDO 48:** Adicionalmente **ARS FUTURO**, en su escrito de defensa alega que son los promotores los que gestionan la afiliación y traspaso de los afiliados en el Régimen Contributivo, por lo que no correspondería la sanción que se pretende aplicar, sin embargo, si bien es cierto que el promotor es quien gestiona la compleción de los formularios, es la ARS la que registra la información y solicita la carga de los afiliados a través de los sistemas de información. Adicional a ello, es la ARS la responsable de mantener en sus archivos la documentación que avala las afiliaciones y traspasos de los afiliados, así como la documentación soporte, todo esto sin detrimento de las disposiciones del artículo 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO 49:** Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

**CONSIDERANDO 50:** Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS FUTURO**, en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS FUTURO** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS FUTURO** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO 51:** Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS FUTURO**.

**CONSIDERANDO 52:** Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las solicitudes suscritas por los afiliados en las que solicitan su afiliación a una ARS distinta a la cual figuraban y **ARS FUTURO** no suministre los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados, la existencia de elementos suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS FUTURO** ante la no entrega de la documentación solicitada por el órgano supervisor; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

**CONSIDERANDO 53:** Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS FUTURO**, al no haber suministrado los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados y que fueron requeridos por la SISALRIL, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 54:** Que **ARS FUTURO**, al haber no haber suministrado los formularios de afiliación solicitados por SISALRIL ante el requerimiento de seis (6) afiliados de ser registrados en una ARS distinta a la cual figuraban, ha incurrido en la violación en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 55:** Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".*

**CONSIDERANDO 56:** Que, conforme se ha constatado a lo largo de la presente resolución, la **ARS FUTURO** no ha cumplido con sus obligaciones formales establecidas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como con los mandatos del organismo supervisor. No obstante, esta Superintendencia, en su calidad de ente responsable de ponderar la integralidad de procesos, situaciones e incidencias a las que se encuentran expuestas los entes regulados, no puede ignorar que al momento de la confección de la presente resolución la **ARS FUTURO** ha manifestado intención de cerrar todas las controversias existentes con el regulador, cumplir con las obligaciones de pago derivadas de otros procesos sancionadores y así reforzar los mecanismos de mejora continua que permitan mitigar el impacto de procesos sancionadores futuros. En ese sentido, no puede pasar inadvertido que uno de los objetivos del procedimiento sancionador es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción, generando mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser, por lo que en este caso, habiéndose generado las condiciones para la realización de los importes contenidos en las Resoluciones DJ-GIS 0005-2022, 0008-2022, 0008-2023 y 0009-2023, entendemos que en apego a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia, resulta adecuado proceder con el archivo del proceso tal y como se hará constar en el dispositivo.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **ARS FUTURO** mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2022008738, de fecha 20 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se **REITERA**, a **ARS FUTURO** su obligación de cumplir las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como los requerimientos por parte de la SISALRIL con relación a su funcionamiento, manejo en la administración y afiliación en el Plan Básico de Salud y los Planes Alternativos de Salud que ofrezca, en el entendido de que los mismos están supervisados y regulados por esta Superintendencia, so pena de incurrir en las sanciones definidas por Ley No. 87-01 y normas complementarias.

**TERCERO: ORDENA** remitir la presente resolución a la **ARS FUTURO** para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

